



MINISTERIO DE DEFENSA  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20192512390021: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDET-DIDER-1.9

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2019

Señor:

Juez 27 Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá

Sección Segunda

E. S. D.

REF.	: Expediente No. 11001333502720190020300
DEMANDANTE	: JHON JAIRO MUÑOZ GRANADA
DEMANDADO	: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES**

**MARIA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.101.778 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 218.056 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA** en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, doy **CONTESTACIÓN** a la demanda en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS EXPUESTOS DENTRO DE LA DEMANDA**

**Reajuste salarial del 20%**

Hechos 1, 2, 3 y 6 - De conformidad a lo aportado.

Hecho 4 - Es parcialmente cierto en la razón que no fue promovido es decir, se les dio la oportunidad de mejorar a quienes manifestaran su intención de manera voluntaria el cambio al régimen de soldados profesionales y en razón a que la ley 131 de 1985 se creó como respuesta a la necesidad de formar Soldados que ingresaran de manera voluntaria a las Fuerza Militares, ahora bien es necesario indicar que no fue promovido es decir, se les dio la oportunidad de mejorar a quienes manifestaran su intención de manera voluntaria el cambio al régimen de soldados profesionales y en razón a que la ley 131 de 1985 se creó como respuesta a la necesidad de formar Soldados que ingresaran de manera voluntaria a las Fuerza Militares, para que contrarrestaran la acción de los grupos armados ilegales y cooperaran en la preservación de la seguridad y la defensa nacional.

Hecho 3 - no es un hecho.



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.  
No. del Conmutador - No. de fax institucional  
www.ejercito.mil.co  
maria.gordillo@ejercito.mil.co



2360003





## PRIMA DE ACTIVIDAD

Hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7- No son hechos corresponde a argumentación jurídica

Hechos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 - No son hechos, corresponden a la argumentación jurídica realizada por el togado.

## PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES EXPUESTAS DENTRO DE LA DEMANDA

### 1. Excepción de prescripción cuatrienal de derechos laborales

De conformidad con lo expuesto en los hechos el señor JHON JAIR MUÑOZ GRANADA pasó de soldado voluntario a soldado profesional en noviembre del año 2003.

Durante los años 2003 a 2017 en ningún momento el demandante manifestó su inconformidad con el tránsito de soldado voluntario a profesional ni reclamó el reconocimiento y pago del salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, pasando un tiempo considerable para instaurar esta demanda.

Por lo anterior, se considera que se está en presencia de la prescripción cuatrienal de derechos laborales, ya que desde el mismo momento en que empezó el señor JHON JAIR MUÑOZ GRANADA a ser soldado profesional y recibir su salario, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la Entidad.

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, haciendo uso de la analogía es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el

<sup>1</sup> PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.







artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 131 de 1985 serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

De igual forma, en sentencia de 25 de agosto de 2016 de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, se estableció que "la presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenderse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 102 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente".

**2. Posición reiterada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional respecto del reajuste salarial del 20% a los soldados profesionales que se desempeñaban como voluntarios**

Sea esta la oportunidad para señalar que pese a existir una sentencia de unificación respecto al tema del reajuste salarial del 20% a los soldados profesionales que se desempeñaban como voluntarios, se hace necesario manifestar la posición del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de la siguiente forma:

**2.1** Nos encontramos frente a dos regímenes diferentes y/o formas de vinculación o relación del actor frente al Ejército Nacional, Régimen de Soldado Profesional que el actor por voluntad propia asumió y al mismo tiempo renunció al anterior.

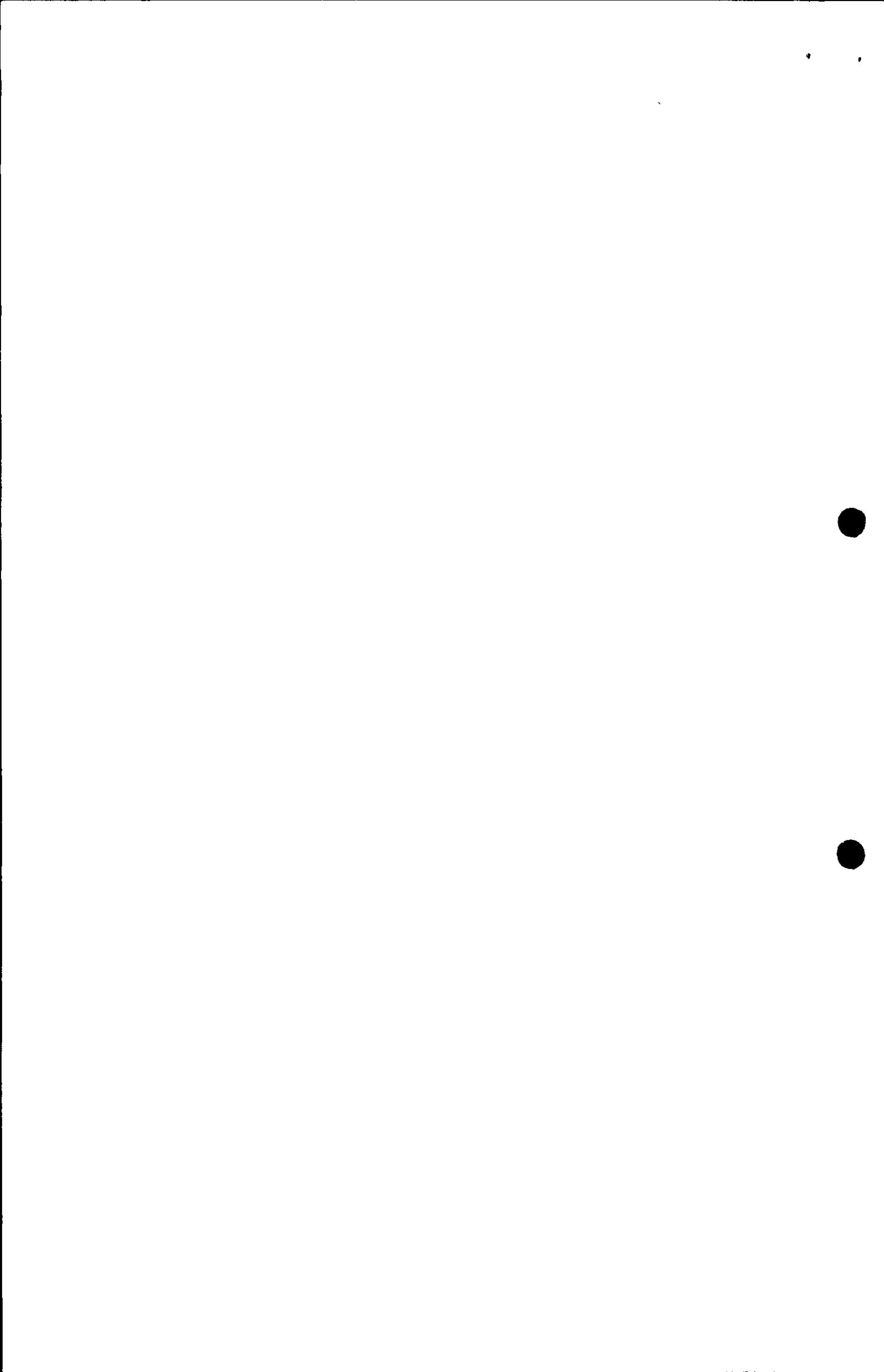
El soldado voluntario surge del deseo de éste de continuar en el servicio, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio; en cambio, el soldado profesional es el entrenado y capacitado especialmente para actuar en las unidades de combate, independientemente de haber prestado o no el servicio militar obligatorio.

Es así como quienes hubieran sido vinculados como soldados voluntarios en desarrollo de la ley 131 de 1985, podían optar por su vinculación como soldados profesionales, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 5 del Decreto 1793 de 2000.

De esta manera, si el demandante se desempeñó como soldado voluntario y posteriormente se incorporó como soldado profesional, dicha incorporación conllevaba consecuentemente, el acogerse totalmente a los

<sup>2</sup> ARTÍCULO 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.







decretos 1793 y 1794 de 2000, sin comportar desmejoramientos, toda vez que al crearse el estatuto del soldado y establecer su régimen salarial y prestacional, los uniformados eran merecedores de notables e innegables mejoras que no tenían cuando eran soldados voluntarios, como por ejemplo las siguientes contenidas en el conocido Decreto 1793: "ARTICULO 1. (...) PARÁGRAFO. Podrá ser ascendido a Dragoneante profesional, el soldado profesional que se distinga por su capacidad de liderazgo y cumpla con los siguientes requisitos: (...)" "ARTICULO 29. CURSOS Y ESPECIALIZACIONES. Los soldados profesionales previamente seleccionados realizarán los cursos de combate y especializaciones militares que se consideren necesarios para el cumplimiento de la misión.

Además, el Decreto 1794 de 2000 estableció las prestaciones sociales que devengaría el actor al ingresar al régimen de soldado profesional, tales como: Prima de Antigüedad, Prima de servicio anual, Prima de Vacaciones, Prima de navidad, Vacaciones, Cesantías, Vivienda Familiar y Subsidio Familiar.

Así las cosas, no se encuentra conducente hacer comparación alguna de los dos regímenes como lo concibe el demandante, puesto que el cambio normativo que consagró un régimen distinto, exigía requisitos de incorporación también disímiles a la anterior categoría, y, al haberse efectuado la nueva incorporación con la aceptación del interesado se acogió íntegramente al régimen fijado para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares establecido en los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

De modo que no le asiste razón jurídica al demandante quien ha disfrutado de los beneficios que se otorgó el nuevo régimen, y ahora pretende buscar a su favor, también la aplicación del régimen anterior, quebrantando el principio de inmutabilidad que debe observarse. En suma, el nuevo régimen salarial y prestacional al que se acogió el actor, difiere del anterior, el cual solamente será aplicable a quienes mantuvieron la categoría de soldados voluntarios. Luego entonces, no puede reclamar ahora una combinación o mezcla de los dos regímenes.

No existe desfavorecimiento en las condiciones salariales del actor, pues es con el Régimen de Soldado Profesional donde adquirió beneficios prestacionales que no existían como soldado voluntario.

**2.2** Los soldados voluntarios, al cambiar de régimen ya no irían a recibir UNA BONIFICACIÓN, sino UN SALARIO y el reconocimiento de prestaciones sociales, para lo cual resultaba preciso hacer la consecuente nivelación salarial con los soldados que desde un comienzo se habían incorporado como profesionales, de tal suerte que el valor de diferencia entre el salario como soldado profesional y el de la bonificación de soldado voluntario, se convierte en algo así como una redistribución con la que se les empezó a garantizar el pago de sus prestaciones sociales, pues si se reconocían éstas y se les dejaba el mismo valor de la Bonificación que recibían antes, se







rompería el principio de igualdad respecto de los soldados profesionales que existían y que se habían vinculado con el conocido Decreto 1793 de 2000.

De esta manera, los soldados voluntarios al pasar a ser soldados profesionales entraron a devengar UN SALARIO junto con todas las prestaciones sociales establecidas para éstos últimos, sin que hubieren sido en ningún momento desmejorados. Se hace imperioso presentar un comparativo de lo que percibían los soldados voluntarios con la Ley 131 de 1985 y la actual asignación laboral que tienen los soldados profesionales, así:

TIPO DE PRESTACIÓN	SOLDADOS PROFESIONALES D.1793/00 y D.1794/00	SOLDADOS VOLUNTARIOS Ley 131/85 y reglamentario
SALARIO	1.4 SMLMV	NO
BONIFICACIÓN	NO	1.6 SMLMV
CESANTÍAS	SI (salario + Antigüedad)	NO (solo una bonificación x c/año)
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	SI (Hasta 58.5 sobre salario max)	SI (Hasta 58.5% max, sobre bonificación)
PRIMA DE SERVICIOS	SI (50% salario + Prima Antig)	NO
PRIMA DE VACACIONES	SI (50% sobre salario)	NO
PRIMA DE NAVIDAD	SI (50% salario + Prima Antig)	NO. Recibían una suma de dinero en el mes de diciembre, equivalente a la bonificación mensual.
VACACIONES	SI, 30 días	NO
VIVIENDA MILITAR	SI (D.2192/04)	NO
SUBSIDIO FAMILIAR	SI (4% Sobre salario + Prima de Antigüedad)	NO
03 MESES DE ALTA	SI	NO

A simple vista se puede apreciar que los soldados voluntarios fueron mejorados con el cambio de modalidad.

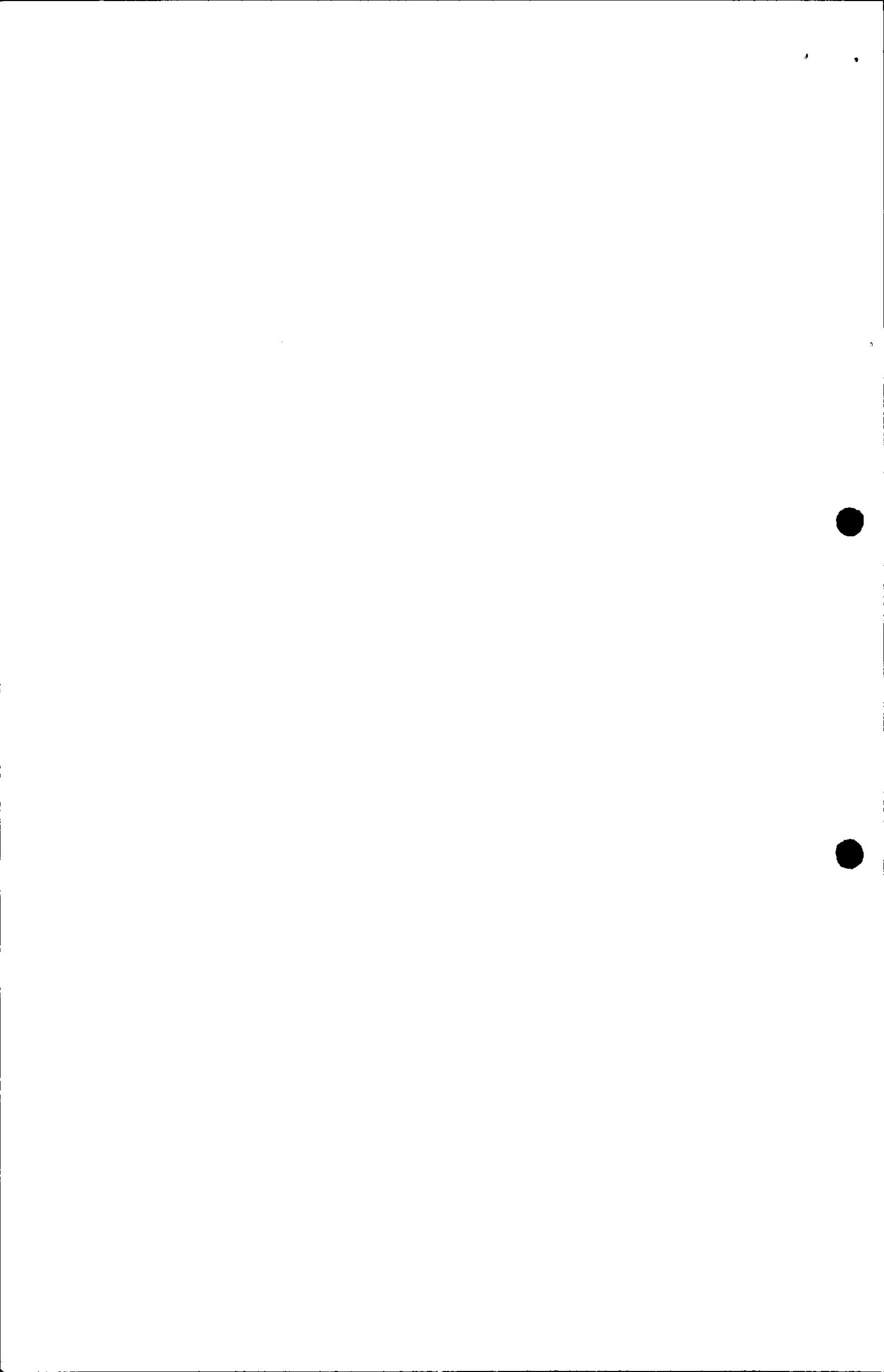
### **3. Desde enero de 2017 se le ha venido cancelando el reajuste**

Sea esta la oportunidad para manifestar a la señora Juez que mediante oficio No. 20183170233871: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.2 de 8 de febrero de 2018, la Dirección de Personal- Oficina Sección Nómina Ejército Nacional, remitió a la Dirección de Defensa Jurídica del Ejército información acerca de que al señor SLP JHON JAIRO MUÑOZ GRANADA, se le ha venido cancelando el incremento salarial del 20%, correspondiente a los meses de enero a mayo de 2017, toda vez que desde el mes de junio de 2017 dicho reajuste fue incluido en la nómina a favor del personal de soldados profesionales activos titulares del derecho consagrado en la sentencia de unificación.

Por lo anterior, se solicita no tener en cuenta la vigencia del año 2017 para el pago del reajuste salarial del 20% del personal de soldados profesionales que fueron soldados voluntarios en los fallos judiciales ejecutoriados.

### **4. Los sujetos a que se refiere la demandada respecto al reconocimiento**







**y pago de la prima de actividad constituyen grupos jurídicamente diferenciados**

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 217 y 218 estipula la existencia de un régimen especial prestacional para los miembros de la fuerza pública consagrado en la ley 4 de 1992, de acuerdo a las facultades

otorgadas al Presidente de la República este estableció el régimen prestacional de las fuerzas militares y de policía mediante los decretos 1211, 212 y 213 de 1990 donde se contempló la prima de actividad para los Oficiales y Suboficiales, como partida computable dentro de la liquidación de la asignación de retiro en los artículos 158, 140 y 100 respectivamente.

Respecto a lo concerniente a los Soldados Profesionales se reitera que el Régimen de Carrera y Estatuto del personal Soldado Profesional se encuentra regido por el Decreto 1793 del 2000 y en cuanto al régimen salarial y prestacional para el Soldado Profesional se encuentra regido por el Decreto 1794 del 2000.

Si bien dentro del Decreto 1211 de 1990 se encuentra estipulado en el artículo 84 la Prima de Actividad para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares computable con las prestaciones sociales

consagradas en el artículo 158 y 159, se hace necesario precisar que así como existe un régimen especial para los miembros de la fuerza pública se evidencia que el legislador diferenció entre los Suboficiales y Oficiales, Soldados Profesionales y Personal Civil, ya que cada uno cuenta con un Decreto distinto encargado de regular su régimen de carrera y prestacional.

De las normas en comentario se evidencia que no se consagró el reconocimiento de la prima de actividad para los soldados profesionales, toda vez que para el caso en concreto se debe acudir a los Decretos 1793 y 1794 del 2000 que establece específicamente el régimen aplicable a estos, Decretos que a la fecha se encuentran vigentes.

Así las cosas abordando el tema que nos ocupa referente a que los Soldados Profesionales están siendo víctimas de discriminación al no reconocérsele la PRIMA DE ACTIVIDAD es imperioso realizar un análisis en primer lugar respecto a si los sujetos que se están equiparando son susceptibles de comparación en donde se concluye que el objetivo del legislador es diferenciar estos, toda vez que las actividades, responsabilidades penal administrativa y disciplinaria que tienen los Suboficiales y Oficiales en comparación con los Soldados Profesionales son distintas.

Ahondando en lo anterior se tiene lo siguiente:

<b>OFICIALES Y SUBOFICIALES</b>	<b>SOLDADOS PROFESIONALES</b>
Los oficiales son aquellos formados,	Los soldados profesionales son los







**MINISTERIO DE DEFENSA  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL**

<p>entrenados y capacitados para ejercer la "conducción y mando" de los elementos de combate y de las operaciones de su respectiva fuerza, mientras que a los suboficiales les corresponde las funciones de apoyo a los oficiales<sup>3</sup>.</p>	<p>varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo al combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas. Esto indica que los soldados profesionales reciben una instrucción y entrenamiento, sin embargo no son ni profesionales ni tecnólogos en las ciencias militares<sup>4</sup>.</p>
<p>Los oficiales, en el marco de su respectivo rango, tienen bajo su responsabilidad el mando y conducción de la tropa, de los equipos de combate, de las operaciones, de las unidades, y por lo tanto, el peso de las decisiones más importantes, de las cuales, en muchos casos, dependen la vida y la integridad de sus subordinados y de los demás ciudadanos. Es el hecho de que sobre ello recaiga esa mayor y trascendental responsabilidad, la que explica la diferencia en la jerarquía organizacional<sup>5</sup>.</p>	<p>Los soldados profesionales ejecutan e implementan las decisiones de los comandantes.</p>
<p>La naturaleza de las funciones y responsabilidades explica también las diferencias en los regímenes de incorporación, ascensos, retiros, remuneración y pensiones<sup>6</sup>.</p>	
<p>De conformidad con lo señalado en el artículo 7 del Decreto 1790 de 2000, se tiene que los grados que se les otorgue a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares se considerarán títulos profesionales, tecnólogos o técnicos, y por tanto, habilitarán a quienes los posean para el desempeño de funciones públicas en cargos que de acuerdo con las</p>	

<sup>3</sup> Sentencia C-057-10

<sup>4</sup> De acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1793 de 2000.

<sup>5</sup> Sentencia C-057-10

<sup>6</sup> Sentencia C-057-10







<p>correspondientes disposiciones orgánicas o estatutarias, exijan acreditar el título. Esto significa que tanto oficiales como suboficiales son profesionales y técnicos de las ciencias militares.</p>	
<p>De acuerdo con el artículo 5° del Decreto Ley 1790 de 2000 la jerarquía y equivalencia de los oficiales y suboficiales para efectos de mando, régimen interno, régimen disciplinario, justicia penal militar y todas las obligaciones y derechos consagrados en él, están clasificados por grados en orden descendente. A la lista de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, clasificados por arma, cuerpo y especialidad, colocados en orden de grado y antigüedad se le denomina el escalafón militar.</p>	<p>Los Soldados Profesionales no cuentan con una jerarquía, ni con grados ni están escalafonados, simplemente podrán ser ascendidos a Dragoneante profesional, el soldado profesional que se distinga por su capacidad de liderazgo y cumpla con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a. Antigüedad mínima de cinco años.</li><li>b. Excelente conducta y disciplina.</li><li>c. Aprobación del curso para ascenso a dragoneante.</li></ul>
<p>La capacitación que reciben los oficiales del Ejército se orienta como líderes comandantes de pelotón, profesionales en ciencias militares y otras disciplinas. Obtienen tras cuatro años en el centro de formación el título como profesional en ciencias militares, complementado con una carrera profesional de libre escogencia, entre las que se cuentan: Derecho, Administración Logística, Ingeniería Civil, Relaciones Internacionales y Educación Física Militar.</p> <p>Así mismo los suboficiales cuentan con una capacitación altamente calificada en la doctrina militar terrestre y educación integral, en las áreas de las tecnologías.</p> <p>Los Suboficiales del Ejército Nacional afianzan su perfil profesional con criterio y efectividad para conducir las</p>	<p>La formación y entrenamiento del Soldado Profesional se orienta a prepararlo para afrontar la guerra e incrementar el poder de combate de las unidades tácticas del Ejército Nacional</p>







Unidades en el campo de combate. Permanecen en la escuela 2 años.	
---	--

Ahora bien, se conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional se tiene que "desde el punto de vista de las normas que los crean y regulan, las tres categorías<sup>7</sup> a que se refieren las normas demandadas constituyen grupos diferenciados jurídicamente, que, dentro de la fuerza pública, responden a una naturaleza funcional distinta, y por lo tanto, tienen responsabilidades y tareas diferentes. Desde este punto de vista estrictamente formal, se trata de categorías que se encuentran en situaciones de hecho distintas"<sup>8</sup>.

Por otro lado, se hace necesario hacer referencia a que "el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución se traduce en la identidad de trato que debe darse a aquellas personas que se encuentren en una misma situación de igualdad y en la divergencia de trato respecto de las que presenten características diferentes. El legislador debe tratar con identidad a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y dar un trato divergente a quienes se encuentran en situaciones diversas.

(...)

De este modo, no existe trato discriminatorio cuando el legislador otorga un tratamiento diferente a situaciones que, en principio, podrían ser catalogadas como iguales, tal igualdad sólo es aparente o si existe una razón objetiva y razonable que justifique el trato divergente. De la misma manera, nada se opone a que el legislador prodigue un tratamiento idéntico a situaciones aparentemente distintas, pero que respecto de cierto factor, se encuentran en un mismo plano de igualdad"<sup>9</sup>.

Por todo lo anteriormente mencionado, los tres grupos (Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales) a comparar se encuentran en una situación de hecho distinta, tanto por razones de su delimitación jurídica como categorías diferenciadas, como por la forma como por la naturaleza de las funciones y responsabilidades, sus regímenes de incorporación, ascensos, retiros, remuneración y pensiones que da lugar al reproche por violación al principio de igualdad.

Finalmente, es claro que de acuerdo al artículo 2 de la ley 4 de 1992 literales i y j se establece que para los miembros de la fuerza pública se debe tener en cuenta el nivel de los cargos, las funciones, responsabilidades y calidades por lo cual es claro que no todos pueden tener la misma remuneración y prestaciones.

<sup>7</sup> Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales.

<sup>8</sup> Sentencia C-057-10

<sup>9</sup> Sentencia C-015/14.







## PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO

### 4.1. Prueba Documental

1. Última certificación de haberes reconocidos al SLP JHON JAIRO MUÑOZ GRANADA identificado con cedula de ciudadanía N° 79.723.655 durante los meses de octubre y noviembre de 2003.
2. Constancia del tiempo de servicio del SLP JHON JAIRO MUÑOZ GRANADA.
3. Copia del Oficio No. 20183170233871 de fecha 08 Febrero de 2018. Debe tenerse en cuenta que en el presente asunto se ofició a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para solicitar se remita a la Dirección, el cálculo de la diferencia entre el valor efectivamente nominado y pagado al demandante, y el restante al liquidarse la asignación salarial con base en la Ley 131 de 1994 (salario mínimo incrementado en un 60%), dando aplicación a la prescripción cuatrienal determinada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 con base en los antecedentes administrativos que reposen en esa dependencia. Adicionalmente, una vez realizado el cálculo, se remita a Prestaciones Sociales para que remita la liquidación de las prestaciones sociales a que haya lugar. En consecuencia, una vez se allegue la respectiva respuesta esta será firmada al expediente.

### 5. EN CUANTO A LAS COSTAS

Respecto a la condena en costas, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 365 numerales 1° y 8° del C.G.P prescribe:

"(...) ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se verifique un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código Procedimiento Civil (...)"

El artículo referido prevé una condena de carácter objetivo para quien resulte vencido en el proceso en concordancia con el artículo 365 numeral 1° y 8° del C.G.P., que prevé que debe demostrarse las costas. Por lo tanto, no se condenará en costas en el proceso, pese a resultar vencida.

### 6. ANEXOS CON LA DEMANDA

1. Copia del Oficio No. 20183170233871 de fecha 08 Febrero de 2018  
Me permito anexar poder debidamente conferido y sus anexos, con el fin de que se me reconozca personería para actuar.







11  
AZ

**7. PETICIÓN.**

1. Comendidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.
2. En caso de acceder a las pretensiones solicito se descuente lo que la demanda haya cancelado del valor de la condena.

**NOTIFICACIONES.**

En la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la calle 44b N° 57 - 15 Segundo Piso, Edificio Restrepo Bogotá D.C. Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, vía web o los correos que se relacionan, [notificacionesbogota@mmd.defensa.gov.co](mailto:notificacionesbogota@mmd.defensa.gov.co) y [maria.gordillo@ejercito.mil.co](mailto:maria.gordillo@ejercito.mil.co) (correo institucional) o [mgordillocastillo@yahoo.com](mailto:mgordillocastillo@yahoo.com) (correo personal).

Cordialmente,



**MARIA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO**  
C. C. No. 53.101.778 de Bogotá  
T. P. No. 218.000 de Bogotá S. María J.  
Abogada - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.







RADICADO MDN-EJC NÚMERO:  
**No 2019-251-838132-2**  
Asunto: Poder: Dra. Maria del Pilar  
Fecha: 04/12/2019 08:18:04  
Usuario Radicador: DIDEF  
Destino: JEMPP-CEDE 11-DIDEF-Direc  
Remitente: ESP JEMPPDIR DE DEFEN  
MDN - EJERCITO DE COLOMBIA  
Bogota D. C. CAN, Tel. 3150111

Registro poder No. 2019-5 / MDN-SG-DALGC

Señor (a)  
JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E S D

PROCESO No :11-001-3335-027-2019-00203-00  
ACTOR :JHON JAIRO MUÑOZ GRANADA  
MEDIO DE CONTROL :NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

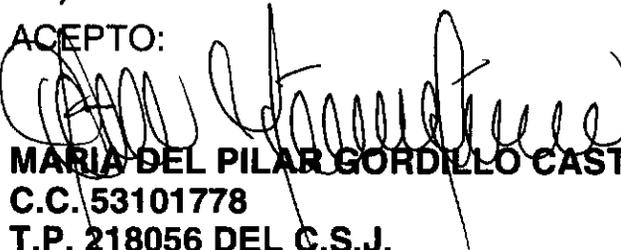
**GABRIELA RAMOS NAVARRO** portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.277.481 expedida en Pasto, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 5978 del 01 de noviembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **MARIA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53101778 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 218056 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

**GABRIELA RAMOS NAVARRO**  
CC No 1.085.277.481 de Pasto

ACEPTO:



**MARIA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO**  
C.C. 53101778  
T.P. 218056 DEL C.S.J.  
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

**TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR**

26 NOV. 2019

Bogotá, D.C.

Presentado personalmente por el signatario

Gabriela Ramos Navarro

Quien se identifica con la C.C. No. 1.085.192.481.

de Pasto huella \_\_\_\_\_

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.



SECRETARIA

